

Derecho, violencia y muerte en una sociedad esclavista. Entre la sevicia y el homicidio: el caso de la esclava Caridad

*Law, violence and death in a slave society. Between “sevicia” and
homicide: the case of the slave Caridad*

Lizbeth J. Chaviano Pérez

Universidad de Sevilla.

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5934-0195>

lchaviano@us.es

Recibido: 24/11/2024. **Aceptado:** 03/03/2025. **Publicado:** 02/12/2025.

RESUMEN: El artículo examina la documentación generada por la súplica que presentó Joaquín García Robes para que le fuera rebajada la condena que cumplía en el presidio norteafricano de Melilla por el homicidio de su esclava Caridad. El sumario comenzó en 1864 en la Alcaldía Mayor de Trinidad por sevicia y concluyó meses más tarde en la Audiencia Pretorial de La Habana como homicidio. El objetivo es comprender por qué una misma causa pudo interpretarse de manera diferente por los tribunales de la isla que la juzgaron. Para ello se examinan diversas cuestiones que están vinculadas con la justicia, el Derecho, la violencia y la esclavitud en la Cuba decimonónica. En especial, se intentan explorar los límites de la sevicia, la relación entre legislación y justicia, así como la correlación de ambas en el contexto regional y global determinado por el abolicionismo.

PALABRAS CLAVE: sevicia; tortura; esclavitud; homicidio; síndico; legislación; Cuba; Siglo XIX; Joaquín García Robes.

ABSTRACT: The article examines the documentation generated by the plea presented by Joaquín García Robes to reduce the sentence he was serving in the North African prison of Melilla for the murder of his slave Caridad. The investigation began in 1864 in the Mayor's Office of Trinidad for “sevicia” and concluded months later in the Pretorial Court of Havana as homicide. The objective is to understand why the same case could be interpreted differently by the courts of the island that tried it. To this end, it examines various issues that are linked to justice, law, violence and slavery in nineteenth-century Cuba. It attempts to explore the limits of “sevicia”, the relationship between legislation and justice, as well as the correlation of both with the regional and global context marked by abolitionism.

KEYWORDS: sevicia; torture; slavery; homicide; syndic; legislation Cuba; Siglo XIX; Joaquín García Robes.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Chaviano Pérez, Lizbeth J. 2025. “Derecho, violencia y muerte en una sociedad esclavista. Entre la sevicia y el homicidio: el caso de la esclava Caridad”. *Revista de Indias* 85, 294: 1773. doi: <https://doi.org/10.3989/chdj.2025.1773>.

INTRODUCCIÓN

En febrero de 1867, desde el presidio de Melilla, el joven Joaquín García Robes suplicaba la clemencia de Isabel II. Solicitaba que se suspendiera la cláusula de retención¹ que acompañaba la condena de diez años a los que fue sentenciado por la Audiencia Pretorial de La Habana. Se trataba de una petición habitual por la cual los reos aspiraban a rebajar sus condenas. Menos frecuente era, la causa que había llevado al condenado al presidio norteafricano en 1864: el delito de sevicia² ejercida sobre su esclava Caridad, que resultó en su fallecimiento³.

La súplica generó una amplia documentación que invita a la reflexión sobre diversas cuestiones —justicia, derecho, violencia y esclavitud en la Cuba decimonónica— que sobrevuelan un proceso judicial que se puede definir como excepcional. Sobre todo, si se tiene en cuenta que, para el caso cubano, apenas encontramos documentación en los archivos sobre la comparecencia de los amos en los tribunales y, mucho menos, de sentencias condenatorias. Probablemente, esto explica los escasos estudios centrados en el encaje de la sevicia en el Código Penal; en especial en los casos en los que su aplicación acabó con la vida del esclavo. Por el contrario, existe una creciente producción bibliográfica que se ocupa de la sevicia en las sociedades coloniales de la América española en general, y de la cubana en particular, enfocada desde el derecho positivo. Es decir, en la que se analiza como un instrumento efectivo de resistencia con el que los esclavos pudieron reclamar y ampliar su derecho a la libertad, así como para exigir reparaciones a sus amos.

Un acercamiento a la primera de estas líneas de investigación es lo que propone este artículo. Lo hace desde la microhistoria, a través del examen de la documentación del sumario que comenzó en la Alcaldía Mayor de Trinidad por sevicia, y que concluyó meses después en la audiencia habanera, tras la apelación de la primera sentencia. Es oportuno señalar que tanto los hechos como el origen del proceso tuvieron lugar en una de las regiones de la isla donde la economía de plantación y, por tanto, la presencia de esclavos fue importante durante el siglo XIX. A partir de la denuncia presentada contra García Robes tras haber sido hallada la esclava Caridad en su domicilio de la ciudad de Trinidad, en estado agonizante, puede reconstruirse no solo una historia de violencia continuada, sino también de silencio cómplice y de inacción por parte de la sociedad y de la justicia, o más concretamente, de sus agentes locales. Empero, la sentencia de la Audiencia Pretorial habanera corrigió la impunidad de estos actos y las limitaciones de una justicia local que no supo, o que no quiso, establecer claramente los límites entre la sevicia y el homicidio. Comprender el porqué de las dos formas de impartir justicia es también lo que pretende este análisis.

El artículo se ha dividido en tres apartados. El primero reflexiona cronológicamente sobre la relación entre la legislación y la justicia en la sociedad esclavista cubana, así como sobre la correlación de ambas con el contexto regional y global en el que se produjeron los hechos; el segundo intenta explorar los límites de la sevicia como concepto jurídico a partir de las sentencias dictadas por los magistrados que juzgaron el caso. Finalmente, el tercero analiza, a partir del examen del testimonio de los testigos, hasta qué punto la doble condición de Caridad —ser humano y mer-

¹ Cláusula añadida a la sentencia para garantizar la permanencia del penado en el presidio por un tiempo superior al establecido en la condena. Esta cláusula aseguraba la continuidad de su internamiento al servicio del Estado hasta que, a juicio de las instituciones penitenciarias, dejara de representar un peligro para la sociedad. Incorporada en el artículo 321 del reglamento penitenciario publicado por Real Orden de 14 de diciembre de 1834. Sanz 2006, 37.

² Según el *Diccionario de Autoridades*, la sevicia es “crueldad excesiva”, *Diccionario...* 1963 [1726], vol. 3, 106. Actualmente, el *Diccionario de la Real Academia* mantiene la definición anterior y agrega una segunda: “trato cruel”, <https://dle.rae.es/sevicia?m=form>, consultado el 5 de junio 2024.

³ *Joaquín García Robes pide se alce la cláusula de retención*, Melilla, 7 de febrero de 1867, Archivo Histórico Nacional, Madrid (AHN), Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

cancia— y, especialmente su valor económico, pudieron influir en la actuación del síndico en el que la víctima buscó amparo.

Para el caso cubano apenas encontramos documentación en los archivos sobre sentencias condenatorias a los amos por sevicia extrema. Sin embargo, desde fines del siglo XVI, Alonso de Cáceres, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, daba noticias tempranas de la crueldad que acabó con la vida de los esclavos. Tras su visita a la isla, denunció los maltratos y la impunidad en que quedaban los excesos de los amos.

Porque hay muchos que tratan con gran crueldad sus esclavos, azotándolos con gran crueldad y mechándolos con diferentes especies de resina, y los asan y hacen otras crueldades de que mueren, y quedan tan castigados y amedrentados que se vienen a matar ellos, y a echarse a la mar, o a huir o alzarse, y con decir que mató a su esclavo no procede contra ellos; que el que tales crueldades y excesivos castigos hiciere a su esclavo, la justicia lo compele a que lo venda el tal esclavo y le castigue conforme al exceso que en ello hubiere hecho⁴.

El citado oidor redactó unas ordenanzas que fueron aprobadas por los cabildos de La Habana y demás villas y lugares de Cuba en 1574. Aunque intentaba reducir la crueldad de los amos, no parece que tuviera mucho éxito. No por casualidad a la altura del siglo XIX, cuando ocurrieron los hechos que nos ocupan, la legislación indiana había incorporado no solo los derechos básicos del esclavo reconocidos desde el siglo XIII en las *Siete Partidas* de Alfonso X —al matrimonio, a ser tratados con humanidad, a la vida— sino también, herramientas legales para que los esclavos pudieran reclamarlos y ampliarlos⁵. Sin embargo, casos como el de Caridad demuestran que el exceso de crueldad ejercido por algunos amos continuó arrebatando el más preciado de los derechos, la vida.

La impunidad en la que quedaron estos actos se demuestra, al menos en parte, por la poca visibilidad que tuvieron en los procesos judiciales. No obstante, debe tenerse en cuenta que, aunque el sistema esclavista descansaba sobre la violencia, casi siempre justificada por la constante necesidad de imponer a los esclavos la obediencia a través de rigurosos y ejemplarizantes castigos, la mayoría de los dueños procuró no sobrepasar ciertos límites. Sobre todo, porque la pérdida de un esclavo iba contra sus propios intereses económicos; se trataba, ante todo, de una inversión que se debía rentabilizar convenientemente⁶. La documentación examinada refuerza la importancia del argumento económico en la relación amo / esclavo; incluso la sentencia dictada contra García Robes reconocía como circunstancia atenuante “la pérdida que con el fallecimiento de la negra Caridad experimentaba”⁷.

La información contenida en el expediente añade, además, una perspectiva diferente, menos trabajada por la historiografía, que pone el foco en casos como el de la esclava Caridad que, por sus limitaciones físicas o mentales, no pudieron cumplir con las expectativas de rentabilidad que con ellos tenían sus amos. Incluso, lleva a preguntarnos hasta qué punto el móvil económico terminó despojando de humanidad al esclavo a los ojos de sus amos; reflexión que se puede hacer extensible a los síndicos, quienes tenían la obligación de mediar en las denuncias que presentaron los esclavos contra sus dueños por malos tratos o sevicia. La actuación de estos plantea otra cuestión, no menos importante, también presente en el proceso que se analiza: la relación entre legislación y justicia. Una relación que parece alejarse o estrecharse según los contextos, los agentes implicados y las instancias judiciales en las que se tramitaban las denuncias. El análisis

⁴ Lucena 2005, 111.

⁵ Chira 2021. Fuente 2004. García 2003.

⁶ Barcia 2009.

⁷ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

aquí propuesto sugiere que algo comenzaba a cambiar entre los miembros de la judicatura. Parecían más preocupados por impartir justicia y acabar con la impunidad ante la crueldad manifiesta de los amos contra sus esclavos, probablemente, empujados por un contexto internacional marcado por el refuerzo que recibió el abolicionismo tras la victoria de los antiesclavistas en la guerra de Secesión de los Estados Unidos. En Cuba la política del capitán general Domingo Dulce se encaminaba en esa dirección, al centrarse en la lucha contra el comercio esclavista y sus defensores⁸. Tampoco pueden olvidarse las diversas formas de resistencia que empleó la población esclavizada, entre ellas el uso de la justicia social desde abajo.

LEGISLACIÓN Y JUSTICIA

El dilema entre legislación y realidad colonial esclavista no era exclusivo de la América hispana y mucho menos de la Cuba decimonónica. W. Ghachem ha analizado cómo la violencia sistemática —reconocida como tortura— empleada por la familia Lejeune en Saint Domingue, acabó con la vida de algunos de sus esclavos en 1788⁹. Los hechos fueron denunciados como una violación del *Code Noir* de 1685. Para los representantes de la fiscalía era una oportunidad para detener tanta crueldad y evitar una respuesta violenta por parte de los esclavos. Sin embargo, en ese mismo argumento se basaba la defensa del acusado, apoyada por los plantadores vecinos, interesados en detener el procesamiento; para ellos suspender la denuncia era la única manera de “garantizar la tranquilidad pública y el bien común”¹⁰. Las pruebas contra Nicolás Lejeune eran irrefutables, pero fue absuelto después de un intenso y calculado debate moral entre la administración y los plantadores. En palabras del intendente y del gobernador de Saint Domingue, “the judicial system chooses to let slip this unique opportunity to arrest, by means of a single example, the course of so many cruelties”¹¹. Detrás de tal disyuntiva estaba el sempiterno argumento de no erosionar el principio de la autoridad dominica y el del imprescindible uso de la fuerza y la violencia para generar el miedo que garantizaba el sometimiento del esclavo y, por consiguiente, el mantenimiento de la esclavitud. Los hacendados habaneros y de buena parte de la América hispana utilizaron tesis similares para dejar sin efecto la Real Cédula de 1789 sobre la educación y trato de los esclavos¹².

⁸ Para la política de las autoridades insulares contra el tráfico de esclavos tras el fin de la guerra de Secesión norteamericana, véase Sanjurjo 2023. Zúñiga 2023. Murray 1980.

⁹ Ghachem 2011. Otros casos también demuestran que en el Caribe francés la sevicia de los amos continuaba impune en el siglo XIX, gracias a su complicidad con las autoridades coloniales. Por ejemplo, los abusos ejercidos por la familia Desgrottes en 1845, en Macouba, Martinica. Aunque no acabaron con la vida de los esclavos, como en el caso anterior, los hechos demuestran que la complicidad entre el poder colonial y los plantadores fue imprescindible para que las denuncias fueran desestimadas. Al menos, una quedó sin efecto, mientras que de la segunda fue la prensa liberal parisina la que se hizo eco. Concretamente un artículo de *La Réforme*, de París, publicado en enero de 1847 denunciaba que no había motivos para esperar una sentencia severa contra el demandado (Saint Cyrille Desgrottes) “por el acuerdo criminal entre magistrados y plantadores”. Schmieder 2017, 193-217. Oudin-Bastide 2008.

¹⁰ Ghachem 2011, 1006.

¹¹ Ghachem 2011, 1023.

¹² El nombre completo es *Real Cédula Instrucción circular sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas*. Esta Real Cédula fue muy cuestionada por los hacendados de regiones como Caracas, La Habana, Luisiana, Santo Domingo, y otras. Limitaba los castigos correccionales que podían infligir a sus esclavos, velando siempre porque dichos castigos fueran proporcionales a la infracción cometida, “con prisión, grillete, cadena, maza o cepo, con que no sea poniendo a este de cabeza, o con azotes”, limitando el número de estos últimos a veinticinco y utilizando “instrumento suave, que no les cause contusión grave o efusión de sangre”, Lucena 2005, 189. Sobre la respuesta y argumentos del Real Consulado habanero, Saco 2006, vol. 5, 105.

En Cuba el auge de la plantación esclavista supuso un empeoramiento de las condiciones de vida de los esclavos. Aunque no faltaron jueces y síndicos sensibles a sus reclamaciones, en la mayoría de los casos persistió la impunidad en haciendas y plantaciones. Esta arbitrariedad también fue posible por la complicidad y tolerancia de las autoridades insulares y locales —capitán general, capitanes de partido o jueces pedáneos, alcaldes ordinarios— y a la connivencia de una sociedad cuya moral cristiana condenaba al esclavo a un purgatorio terrenal por el color de su piel. Lo demuestra, por ejemplo, la muerte del esclavo Francisco, de catorce años, a manos de su amo José Díaz. Fue denunciada por la esclava María Josefa, pero la sentencia que dictó el capitán general Cienfuegos en 1816 declaró calumniosa su denuncia. Lamentablemente, los defectos de las diligencias que se siguieron —intencionadamente— impidieron que la demandante pudiera presentar las pruebas requeridas contra su amo. Las complicidades y relaciones de poder también jugaron un importante papel en la resolución de la causa iniciada por la muerte del esclavo Antonio, propiedad de Julián Francisco Martínez de Campos —auditor de guerra de La Habana—. En este caso, se intentaba responsabilizar del homicidio al esclavo Rafael, aunque el autor había sido el mayoral del ingenio Santa Rita, propiedad del citado auditor¹³.

La impunidad se mantuvo con el avance del siglo, especialmente en los entornos rurales, al mismo tiempo que los esclavos vieron reducidas sus posibilidades de acogerse al amparo de la justicia, sobre todo, a partir de 1840 cuando la circulación de las ideas abolicionistas se enfrentaba con la férrea voluntad de mantener la esclavitud¹⁴. Gloria García sugiere que a comienzos de la sexta década las denuncias fueron más frecuentes¹⁵. El incremento pudo estar asociado a que entonces se comenzaba a percibir con mayor claridad el proceso de transición hacia el trabajo libre; sin embargo, eso no fue suficiente para que tales excesos dejaran de quedar impunes. Sirva de ejemplo la carta anónima dirigida al capitán general Serrano, en la que no solo se denunciaba la muerte del “negro Enrique” en el cafetal Carmen, a causa de los inhumanos castigos infligidos por su dueño Esteban Santa Cruz de Oviedo, sino también la impunidad de los hechos, producto de la complicidad entre este y los mandos jurisdiccionales de Güines, ya que, “a pesar de haber llegado al oído de las autoridades, a fuerza de onzas de oro, pudo cubrir su crimen”¹⁶.

Es posible que García Robes, para quien Caridad no era un ser humano, sino una propiedad vendible y renovable, sintiera una sensación similar de impunidad. Tal es la impresión que transmite su súplica, en la que abundan las autoalabanzas, pero en la que resulta notorio la ausencia total de cualquier sentimiento de culpa. Decía no contar con antecedentes penales ni judiciales, ser natural de la provincia de Santander y que, con su trabajo, había creado un “establecimiento de comercio cuyo capital no bajaba de catorce a diez y dieciséis mil duros”¹⁷. Es decir, se presentaba como un hombre hecho a sí mismo, uno de tantos peninsulares que se aventuró a “hacer las Américas”. Estaba convencido de que su prosperidad lo había convertido en víctima de,

¹³ Amores 2009, 94-101. Casos similares de sevicia se dieron en otras regiones de la América hispana. Por ejemplo, el que tuvo lugar en el Chile colonial a finales del siglo XVIII, que acabó con la vida de la esclava Martina Fuentecilla. Aunque la Real Audiencia acogió la causa y veló porque la esclava no regresara con su ama, María Ignacia Fuentecilla, falleció en el Real Hospital de San Francisco de Borja donde permaneció más de año y medio. El dictamen médico confirmó que la causa de su muerte fueron los golpes recibidos, sin embargo, su ama no fue acusada de homicidio. No se le siguió causa, probablemente, porque nunca existió una acusación formal contra ella. Arre y Moraga 2009.

¹⁴ Barcia 2003. Meriño y Perera 2007. Amores 2009.

¹⁵ García 2003.

¹⁶ García 2003, 163.

¹⁷ *Solicitud de levantamiento de la cláusula de retención*, Melilla, 7 de febrero de 1867, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

... la envidia y celos de sus convecinos que confabulados y movidos por tan malas pasiones, lograron hacer ver al tribunal una crueldad que estuvo muy lejos de observar con su citada esclava y cuyas consecuencias fueron la mencionada sentencia y la pérdida de todos sus citados intereses¹⁸.

Un alegato que contradecía la crueldad evidente de sus actos. Aun así, García Robes estaba convencido de que la víctima era él y no la esclava Caridad a quien había arrebatado el derecho a la vida, ¿por qué?

No podemos olvidar el motivo y contexto de la solicitud, ya que, con este tipo de peticiones, los penados pretendían generar compasión o mostrar arrepentimiento, para que les fueran rebajadas sus condenas. García Robes optó por el victimismo como estrategia. Pero ¿por qué no el arrepentimiento? En sus argumentos, así como en la actitud que mantuvo durante el proceso, a la que me referiré más adelante, hallamos información que permite acercarnos a la mentalidad del acusado, reflejo de la época en la que vivió. Su conducta se puede explicar por su falta de humanidad. Su defensa se fundamentó en la convicción absoluta de actuar conforme a los usos y costumbres de una sociedad esclavista y racializada, que se resistía a renunciar a la superioridad y autoridad (impuestas) de los dueños sobre sus esclavos, así como de las personas blancas sobre las de color. Resulta muy ilustrativa la reflexión de 1856 de Félix Erénchun, oidor de la Audiencia Pretorial de La Habana, rechazando como agravantes las circunstancias de autoridad y superioridad del dueño respecto de sus esclavos en los delitos del primero contra los segundos:

La misma existencia de la esclavitud circumscripita a una raza distinta de la blanca, hace indispensable conservar la supremacía de esta respecto de las otras; y también a ello contribuyen consideraciones políticas entre habitantes de un territorio ocupado por dos razas distintas por naturaleza, y con desigualdad de derechos por la ley civil. Indispensable es pues anteponer a todo el reconocimiento de aquel principio de autoridad y superioridad, porque sus consecuencias son más importantes, que las que pudieran proporcionar cualesquiera otros actos en que aquellas fuesen desconocidas¹⁹.

El texto refleja un claro apoyo a la existencia de la esclavitud, así como al principio de autoridad y superioridad no solo de los dueños de esclavos, sino también de los blancos en general. Sus palabras respondían a la preocupación que generó la aplicación del Código Penal de 1848, que fue motivo de debate y finalmente sometido a revisión en los territorios de Cuba y Puerto Rico. Para Erénchun, la aplicación de algunos de sus artículos, heredados de las *Siete Partidas*, no estaba justificada porque no se ajustaba a la realidad insular. El Código había sido redactado en la España peninsular y no reconocía la impronta de la esclavitud africana en la sociedad cubana. Erénchun sostenía que se trataba de una servidumbre muy diferente de la que en su momento reconocieron las *Partidas*. La esclavitud implicaba una sociedad dividida en “dos razas distintas por naturaleza”, muy desiguales en cuanto a derechos civiles²⁰.

No debe extrañar que los magistrados de la Audiencia Pretorial consideraran el nuevo Código “un monumento de sabiduría para una población homogénea”²¹, pero vieran con reservas su aplicación en la isla. El citado oidor insistía en que su uso tropezaría forzosamente con la necesidad de preservar la institución de la esclavitud.

Reconocida en esta isla la existencia de la esclavitud, forzoso es también que tenga lugar su conservación con todos los requisitos que la institución lleva consigo, porque de otra manera la misma

¹⁸ *Solicitud de levantamiento de la cláusula de retención*, Melilla, 7 de febrero de 1867, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

¹⁹ Erénchun 1857, 37.

²⁰ Erénchun 1857, 37.

²¹ *Código penal*... 1897, 9.

institución resultaría al extremo peligrosa. El código penal novísimo no se ha detenido en semejante consideración para las imposiciones de penas y para la teoría de su aplicación, porque no se dictó más que para la península, donde de hecho se encuentra abolida aquella esclavitud. Por lo mismo en su aplicación aquí habrá de tropezarse siempre con aquel elemento que ha de producir forzosa variación en todas sus disposiciones²².

Ocho años después de las observaciones realizadas por Erénchun y los magistrados de la Audiencia Pretorial al Código de 1848, los jueces de la misma audiencia se basaron en él, así como en las *Siete Partidas* (4.^a y 7.^a), en la *Novísima Recopilación* (título XXI, De los homicidios y heridas) y en el derecho consuetudinario para dictar nueva sentencia contra García Robes, por la sevicia ejercida sobre su esclava²³. Para los magistrados, el acusado no solo había incumplido su obligación de proporcionar a su esclava un trato humano, sino también la de garantizar su derecho a la vida, que él mismo le había arrebatado cruelmente. Los jueces revocaron la sentencia dictada previamente, y le dieron al caso un nuevo giro al considerar el delito de homicidio. De poco le servía ya a Caridad, pero finalmente era reconocida como persona, como individuo sujeto de derechos²⁴. Todo ello, insistimos, en menos de una década, lo que parecía indicar que algo estaba cambiando en el poder judicial.

En efecto, hubo situaciones, poco habituales, en las que la respuesta de la justicia fue muy distante de la idea del “Estado complaciente y amistoso” que exigía y / o necesitaba la “segunda esclavitud”²⁵. En realidad, parece evidente que se trataba de un juego de pesos y contrapesos de autoridad entre la administración colonial y los propietarios de esclavos. La primera obsesionada por mantener el orden social, especialmente tras la victoria de los antiesclavistas en la guerra civil estadounidense; los segundos, por rentabilizar al máximo a sus esclavos²⁶. Pero unos y otros atemorizados por una población mayoritariamente compuesta por individuos de origen africano. El pulso entre el poder judicial y el poder económico de los propietarios de esclavos fue una oportunidad para que el primero demostrara su autoridad indiscutida; especialmente en un contexto internacional en el que se imponía el abolicionismo.

²² Erénchun 1857, 37.

²³ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31. La 4ta. partida, Ley 6, título XXI, trata sobre el poder de los amos sobre los siervos: “Completo poder tiene el señor sobre su siervo para hacer de él lo que quisiere, pero con todo esto no lo debe matar ni estemar, aunque lo hiciese por qué, a menos de mandamiento del juez del lugar, ni le debe herir de manera que sea contra razón de naturaleza, ni matarle de hambre, fuera de si lo hallase con su mujer o con su hija, o haciendo otro yerro semejante de estos, y entonces bien lo podría matar”. En la 7ma. Partida, Ley 2, título VIII, de los homicidios se lee: “Matando algún hombre o mujer a otro a sabiendas, debe recibir pena de homicida, bien sea libre o siervo el que fuese muerto, fuera de si lo matase defendiéndose, viniendo el otro contra él trayendo en la mano cuchillo sacada o espada o piedra o palo u otra arma cualquiera con que lo pudiese matar”. De la misma partida y título, la Ley IX habla sobre la pena con la que debe castigarse a aquel que mate a su hijo o discípulo: Castigar puede el padre a su hijo mesuradamente, y el señor a su siervo o a su hombre libre y el maestro a su discípulo. Más, porque hay algunos de ellos que son tan crueles y tan desmesurados en hacerlo que los malhieren con piedra, palo o con otra cosa dura, defienden que no lo hagan así: y los que lo hicieren a pesar de ello y muriese alguno por aquella herida, aunque no lo hiciere con intención de matarlo, debe el matador ser desterrado en alguna isla por cinco años. Y si el que castiga le diese a sabiendas aquellas heridas con intención de matarle, debe haber pena de homicida. Disponible en www.cervantes-virtual.com, consultado el 18 de septiembre de 2023. *Novísima Recopilación...* 1993, t. VI, 119.

²⁴ Amores 2009.

²⁵ Blackburn 2016, 31.

²⁶ Sobre la respuesta de las élites esclavista a la necesidad de mejorar las condiciones de los esclavos, véase Tomich 2003.

UNA ESCENA DANTESCA: ENTRE LA SEVICIA Y LA TORTURA. EXPLORANDO LOS LÍMITES

El 19 de abril de 1864 el jefe de la policía de Trinidad, acompañado de dos testigos, se presentó en la vivienda de Joaquín García Robes. Descubrieron una escena dantesca: en una de las habitaciones yacía la “esclava morena” Caridad, “tendida en el suelo completamente desnuda y exhalando agudos gemidos”. A pesar del “estado de decadencia en el que se hallaba” pudo señalar como responsable de lo sucedido a su amo²⁷. Poco después, Caridad falleció. Fue entonces cuando la alcaldía de la ciudad inició una causa en su contra no por homicidio, sino por sevicia. ¿Qué era entonces la sevicia? ¿Dónde estaban sus límites?

El Código Penal español no contemplaba la sevicia como una figura delictiva, aunque aparecen referencias a ella en las *Siete Partidas* de Alfonso X²⁸. Posteriormente, fue recogida en la legislación relacionada con la esclavitud para definir el trato degradante e inhumano al que algunos amos sometieron a sus esclavos en los territorios de la América hispana. La Real Cédula de 12 de octubre de 1683 recomendaba a las audiencias y gobernadores que velaran por el buen trato a los esclavos y castigaran la crueldad de los amos, ya que habían llegado noticias al Consejo de Indias,

... de los graves castigos que en diferentes partes de ellas se ejecutan con los esclavos negros y mulatos, pasando al extremo de quedar algunos muertos sin confesión, y sin darles el pasto espiritual y doctrina con que los dueños de ellos deben, trayéndolos vestidos y educados como conviene mantenerlos, y aunque por derecho está prevenido el remedio para la enmienda conveniente de estos daños, de forma que siempre que se averiguase exceso de sevicia en los amos, se les obligue a venderlos y además a que se le castigue si el caso lo pidiere²⁹.

No se cuestionaba la sevicia ni el castigo correctivo del amo como *domini potesta*. Solo se reprobaban los excesos, en caso de “graves castigos” que demostraban la falta de humanidad del amo. Además, consideraba que la inhumanidad también consistía en no proporcionar a los esclavos educación religiosa y vestimenta adecuada. La Real Cédula pretendía impedir la continuidad del maltrato obligando al amo a vender el esclavo, e incluso a castigarlo “si el caso lo pidiere”. Empero, no especificaba cuáles podrían ser los correctivos, ni tampoco cuáles eran los límites exactos de la sevicia. Esta imprecisión, unida a la obligación de vender a los esclavos, fue lo que se convirtió “en el derecho de estos a cambiar de amo cuando lograban demostrar que se les maltrataba o se les daban alimentos y vestimenta insuficientes”³⁰. Pero, al mismo tiempo, demostraba la elasticidad del término sevicia, pudiendo interpretarse como maltrato físico y moral.

En 1726 el *Diccionario de Autoridades* definió lacónicamente la sevicia como “crueldad excesiva”³¹. Recogía la flexibilidad inicial, al no precisar sus límites, aunque claramente situados entre lo temporal y lo divino. No en balde, relacionaba la crueldad con la “inhumanidad, impiedad, fiereza de ánimo” del amo que la ejercía³².

²⁷ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31,

²⁸ Agradezco al profesor de Derecho Penal Antoni Llabrés Fuster sus observaciones.

²⁹ “Real Cédula Recomendando a las Audiencias y Gobernadores el buen tratamiento de los esclavos y castigar la sevicia de los amos”, en Lucena 2005, 197.

³⁰ Lucena 2005, 101.

³¹ *Diccionario...* 1963 [1726], vol. 3, 106.

³² *Diccionario...* 1963 [1726], vol. 1, 665.

Más tarde, la Instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789 —aunque quedó sin efecto— se refirió a la proporcionalidad de los castigos y al uso limitado de determinados accesorios para impartirlos³³.

A lo largo del siglo XIX las ordenanzas incorporaron la voz sevicia. La del 29 de marzo de 1836 declaró libres a varios esclavos que “ocurrieron a S.M. la Reina Gobernadora en solicitud de que se les diese la libertad, mediante a que se veían tratados con sevicia por sus amos”³⁴. Los esclavos se limitaron básicamente a denunciar los malos tratos de los que fueron víctimas. Pero sus reclamos cuestionaban la existencia misma de la institución en la península, porque la esclavitud y la violencia derivada de ella, a diferencia de lo que sucedía en las colonias ya no era aceptable: “en territorio europeo repugnaba a la vista, y perjudicaba a las costumbres sociales”³⁵. Por este motivo se consideraba conveniente no otorgar pasaporte a los esclavos y se ordenó que en caso de que sus dueños los quisieran embarcar “se han de obligar a emanciparlos luego que lleguen a la Península”³⁶. Con posterioridad, una circular de 21 de mayo de 1844, sin llegar a cuestionar la autoridad que la legislación concedía al amo, dispuso que cuando castigaran a sus esclavos lo hicieran

... con azotes o prisiones en el número y por el tiempo que el empleado encargado considere conforme a las instrucciones que para cada caso haya recibido del amo, advirtiéndole que por ningún caso aplique por su mano el castigo de azotes, y que al ordenarlo se incline más bien a la moderación, que al exceso³⁷.

En paralelo, en la América española aumentaron las denuncias de los esclavos por los crueles castigos sufridos, muchos de los cuales fallecieron. La historiografía ha relacionado este incremento con la aplicación de la nueva legislación que prohibía la sevicia, especialmente con la elasticidad de su significado³⁸. Lo confirma la variedad de reclamaciones presentadas a lo largo de los siglos XVIII y XIX por esclavos que residían en las ciudades hispanoamericanas. En ellas, además, se incluían castigos diferentes al maltrato físico: encierros, insultos, injurias, no recibir suficiente comida, prohibición de trabajar en sus conucos y otras represalias³⁹. Cada una de esas denuncias representaba, en definitiva, las diferentes formas y sentido con los que los hombres y mujeres esclavizados fueron ampliando el significado de la sevicia hasta convertirla en un recurso para exigir la reparación a sus propietarios⁴⁰. El término también aparece, en el caso de Cuba, en la Circular de 18 de septiembre de 1862 y en el Reglamento de 28 de enero de 1863, ambos relacionados con el procedimiento que debían seguir las sindicaturas ante las quejas que presentaban los esclavos contra sus amos⁴¹.

Es evidente que la flexibilidad de la definición de sevicia permitía la inclusión de todos los excesos de inhumanidad, pero ¿era posible definir los límites de esa inhumanidad?, ¿lo era la preservación, o no, de la vida del esclavo? En todo caso, fijarlos no resultó fácil. Al menos, no para

³³ Lucena 2005, 189.

³⁴ “Real Orden Declarando libres a los esclavos conducidos a la península”, en Lucena 2005, 307.

³⁵ “Real Orden Declarando libres a los esclavos conducidos a la península”, en Lucena 2005, 307.

³⁶ “Real Orden Declarando libres a los esclavos conducidos a la península”, en Lucena 2005, 307. Para el caso de aquellos que pleitearon por su libertad en la península, véase Martín 2011.

³⁷ “Circular del Gobernador de Cuba para los dueños de esclavos que tienen fincas rurales”, La Habana, 21 de mayo de 1844, en Lucena 2005, 314.

³⁸ Lucena 2005. Levaggi 1973, 93-115. Araya 2006, 349-367. Klein 2008. Bernard 2001. González 2006.

³⁹ Vito 2022. Chira 2021. Proctor 2015. Perera y Meriño 2015. Duarte 2017. García 2011. Amores 2009. Chaves 1998.

⁴⁰ Chira 2021.

⁴¹ “Circular del Gobernador sobre el procedimiento que deben emplear los síndicos cuando atienden las quejas de los esclavos contra sus amos” y “Reglamento para las sindicaturas en la presentación de quejas de los esclavos contra sus amos”, en Lucena 2005, 335-336.

los magistrados de la Alcaldía Mayor de Trinidad que juzgaron a García Robes. Basaron la sentencia en su “crueldad extrema”, pero sin tener en cuenta que había arrebatado a Caridad su derecho a la vida. Tales imprecisiones propiciaron, como ha señalado De la Fuente, que los esclavos dieran un significado social concreto a los derechos abstractos regulados por el derecho positivo⁴². Desde el punto de vista semántico y del derecho consuetudinario el significado de sevicia fue ampliando sus contenidos a partir de las diversas demandas que presentaron los esclavos para cambiar de dueño y obtener la libertad en la América hispana. Los que sufrieron los abusos y vivieron para contarlos, denunciaron en primera persona o a través del síndico.

No fue el caso de Caridad, ya que no sobrevivió a la sevicia de su dueño, aunque en su agonía pudo señalarlo como su verdugo. A punto de expirar, con un hilo de voz, la víctima declaró que su amo la había castigado, durante tres días consecutivos, atada a una escalera, sin otro motivo que el de no haber podido venderla en la vecina ciudad de Sancti Spíritus. En el lugar se encontraron pruebas que confirmaban el tormento que padeció: un látigo “de cuero crudo de siete cuartas de largo, con mecha de pita de corajo calzado con un mango de naranjo de tres cuartas de extensión y una pulgada de diámetro”; cuatro cuerdas o “cabos de cabulla de henequén uno de ellos tinto en sangre”; y una escalera de siete travesaños. Todas ellas con restos epidérmicos y de sangre de la víctima⁴³. Las visibles lesiones y el estado en que se encontró el cuerpo de Caridad tampoco dejaban dudas del tormento sufrido, y demostraban la excesiva inhumanidad de su amo y verdugo. Pero insisto, la sentencia de los magistrados de Trinidad no tuvo en cuenta el fatal desenlace para la esclava, aunque García Robes fuera condenado a ocho años de presidio y al pago de las costas⁴⁴.

Cuesta creer que la forma, los métodos y los utensilios empleados por el acusado en el castigo pasaran desapercibidos para los magistrados. Deberían haber tenido en consideración la circular de 21 de mayo de 1844 (que disponía que se aplicaran castigos moderados), así como la escalera encontrada en la escena descrita. Máxime cuando aún estaba muy viva en la isla la terrible represión desatada ese año por los acontecimientos conocidos como la conspiración de “La Escalera”. Su nombre se debió al uso que se dio de este adminículo en los interrogatorios de los detenidos como herramienta de tortura para arrancar confesiones a los presuntos implicados en la conspiración, todos ellos personas de color⁴⁵. Aunque los métodos y el tormento utilizados fueron similares en 1844 y en 1864, ambos casos, semántica y jurídicamente, fueron concebidos de maneras muy distintas; los agentes que intervinieron y los fines que persiguieron marcaron la diferencia.

La legislación sobre la esclavitud en la América española, y en particular los llamados códigos negros, tenía como referente el *Code Noir* francés de 1685, que prohibía expresamente que los amos torturaran a sus esclavos⁴⁶. Para el absolutismo español, al igual que para el francés, era evidente que la esclavitud era una cuestión de Estado y como tal no podía dejarse únicamente al arbitrio de los propietarios de esclavos, quienes, con el uso inadecuado de sus amplios poderes, podrían alterar

⁴² Fuente 2004.

⁴³ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

⁴⁴ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

⁴⁵ Paquette 1988, 218-219. También Reid-Vazquez 2011. Finch 2015.

⁴⁶ *Code Noir ou edit du Roy servant de reglement pour le gouvernement & l'Adminiftration de Jufticie de la Police des Ifles Françoises de l'Amerique, & pour la Difcipline & le Commerce des Negres & Efclaves dans ledie Pays*, art. XLII, disponible en www.assemblee-nationale.fr/histoire/esclavage/code-noir.pdf, consultado el 20 de julio de 2024. Para algunos autores, esto constituía una aparente anomalía en la historia del derecho ya que el Código prohibía el uso de la tortura por parte de los amos, pero no por los tribunales coloniales representantes oficiales del sistema inquisitorial. Ghachem 2011, 988.

la seguridad social y política⁴⁷. Sin embargo, la legislación hispana introdujo importantes matices respecto de la francesa, que indicaban que la diferencia entre sevicia y tortura iba más allá de lo meramente semántico. Aunque, en ambos casos, se trataba de una cuestión que pretendía limitar la soberanía de los amos sobre sus esclavos.

Las leyes y ordenanzas sobre la esclavitud en la América hispana no vincularon el término de tortura con los excesos de los amos. En su lugar se incorporó el de sevicia, seguramente con la intención de impregnar la legislación de la moral cristiana. Pero no fue suficiente para conseguir que se tratara con humanidad a los esclavos. No es irrelevante observar que la propia iglesia estaba más preocupada por la moral cristiana que por la existencia de la esclavitud. De hecho, no se opuso a esa institución, sino que, por el contrario, instó a los africanos a aceptar con resignación su destino⁴⁸.

Es significativo que en Cuba la asistencia religiosa a los esclavos de los ingenios disminuyera en el siglo XIX, a pesar del aumento de su número directamente vinculado al incremento de la actividad azucarera⁴⁹. En 1844 el capitán general de la isla emitió una circular en la que instaba a los dueños de las fincas a que financiaran “eclesiásticos de virtud conocida, que instruyan a sus respectivas negradas en los preceptos de nuestra sagrada religión, y en los deberes de moralidad, obediencia y sumisión, que las leyes y la sociedad les imponen y deben guardar”⁵⁰.

La circular demostraba la ineficiencia del servicio eclesiástico en las fincas; también, que la verdadera preocupación por educar a los esclavos en la moral cristiana se debía al interés de garantizar, a través de ella, la sumisión y resignación a su estado de servidumbre. Conviene recordar que desde mediados del siglo XIX el movimiento antiesclavista fue cada vez más activo y tendía a llevar su mensaje a los esclavizados.

En los siglos XVIII y XIX, en la España peninsular se practicó la tortura para obtener pruebas incriminatorias y la confesión de delitos políticos⁵¹. Pero como procedimiento jurídico fue abolida en 1808 y por sucesivas disposiciones, lo que evidencia que continuó aplicándose, aunque sin soporte legal⁵². Interesa resaltar que mientras la violencia definida como sevicia pareció reservarse a los particulares, como demuestra el caso de García Robes, la tortura fue retenida por el Estado. Así lo sugiere Tomás y Valiente, quien la define como el martirio utilizado en los procesos penales que seguían los tribunales reales o del Santo Oficio de la Inquisición⁵³. Aunque prohibida en la España liberal, continuó aplicándose como instrumento indagatorio y formando parte de la violencia estatal en los territorios coloniales después de finalizado el Antiguo Régimen. Especialmente en Cuba a partir de 1825, cuando la Real Cédula de 28 de mayo otorgó poderes omnímodos al Capitán General⁵⁴. Ya aludimos a su masiva utilización con motivo de la conspiración de “La Escalera” en 1844.

⁴⁷ Lucena 2005, 168.

⁴⁸ Sobre el espíritu del catolicismo en la legislación sobre la esclavitud, véase Tardieu 1994, 219-234. Crespi 2003, 133-144.

⁴⁹ Piqueras 2011.

⁵⁰ “Circular del Gobernador a las autoridades locales sobre policía de negros”, La Habana, 31 de mayo de 1844, en Lucena 2005, 316.

⁵¹ “Se llama la pena corporal que se impone a algún reo, contra el que hay prueba semiplena, o bastantes indicios de la culpa atormentándole para que la confiese”, *Diccionario*, 1963 [1726], vol. 3, 302.

⁵² Tomás y Valiente 1973, 170. En 1811, en las Cortes de Cádiz, Agustín de Argüelles presentó una proposición para que fuera abolida esta práctica, Lucena 2005: 287. Zamora refiere que el tormento fue abolido por decreto de las Cortes extraordinarias de 22 de abril de 1811, que circuló en Indias con cédula de 20 de mayo, al igual que la práctica de afligir a los reos con los abusivos apremios de esposas, entre otros. Zamora 1846, vol. 6, 62.

⁵³ Tomás y Valiente 1973, 7. La segunda de las definiciones de tortura que ofrece el *Diccionario enciclopédico de la Lengua Castellana* es: Suplicio o castigo corporal que antiguamente se infligía a los reos para constreñirles a una revelación o confesión. Zerolo 1895, 902.

⁵⁴ Franco 2011, 291. Bachero 2020, 41.

La violencia no fue un monopolio estatal en las colonias caribeñas, ya que el Estado la compartió estratégicamente con los propietarios de esclavos⁵⁵. Aunque, el caso de García Robes sugiere que tendió a recuperarlo siempre que lo consideró oportuno. Atribuirse el uso exclusivo de la violencia parecía exigir no solo una respuesta reivindicativa, sino también ejemplarizante. En un contexto regional inflamado por el triunfo del abolicionismo después de la derrota del sur esclavista en la guerra de Secesión, se antojaba oportuno demostrar que los poderes estatales controlaban la situación en la isla, también desde el punto de vista jurídico. Esto último es más relevante si se tienen en cuenta las circunstancias concretas y el contexto local en el que se produjeron los hechos.

UNA “MERCANCÍA” DEFECTUOSA

El conjunto de leyes, circulares y ordenanzas citadas apenas mencionan la servidumbre doméstica, ya que por lo general estuvieron orientadas a regular la esclavitud en las fincas rurales, lo que confirma la existencia de importantes diferencias entre estos espacios y los urbanos. Los esclavos que trabajaban en las plantaciones, cafetales o potreros vivían prácticamente en condiciones de aislamiento, lo que redujo infinitamente sus posibilidades de acceder a la justicia para reclamar los limitados derechos que les fueron reconocidos. Para los de las ciudades las oportunidades fueron mayores, gracias a la movilidad y a las redes que lograron crear entre sí y con las personas libres⁵⁶. Pero la violencia no desapareció en las relaciones amo / esclavo en el entorno urbano en general y doméstico, en particular.

Sabemos muy poco sobre cómo fue la defensa de los derechos de aquellos que por sus discapacidades se consideraron “viciados o defectuosos”. Aunque es un tema que apenas ha sido estudiado, y que solo se señala de pasada en estas páginas, todo parece indicar que para ellos la justicia no existió o llegó muy tarde. El Código Civil, heredero del derecho romano sí tuvo en cuenta la incapacidad de los esclavos, pero desde el punto de vista económico, como propiedad comercializable. En concreto, la práctica del “vicio oculto” obligaba al vendedor a garantizar al comprador la “posesión de la cosa” absteniéndose de dolo; penalizaba la ocultación de cualquier “defecto” que pudieran tener los esclavos y animales puestos a la venta. Para proteger a los compradores, se incorporaron unas garantías edilicias que con el paso del tiempo se añadieron a todo tipo de ventas, fueran o no “semovientes”⁵⁷.

Las diferencias entre el mundo rural y el urbano son evidentes, pero no bastan para explicar los casos de maltrato y sevicia que recogen las fuentes judiciales. Como demuestra el caso que nos ocupa, también en las ciudades se produjeron situaciones extremas que terminaron con la vida de los esclavos a mano de sus amos. Aunque las oportunidades para acudir a la justicia fueron mayores, no fueron suficientes para garantizar que se respetara su derecho a la vida. En parte, porque no siempre los encargados de velar por ella (síndicos, jueces, capitanes pedáneos y otros) actuaron a tiempo, ni con el compromiso que exigía su cargo. Pero, sobre todo, porque la violencia siguió formando parte de las relaciones amo / esclavo y, en última instancia, porque dependían del grado de humanidad con el que el primero era capaz de mirar al segundo. No cabe duda de que, para García

⁵⁵ En ese sentido, podría interpretarse el Reglamento de esclavos de 1842. Su artículo 48 responsabilizaba a los tenientes de gobernador, justicias y pedáneos de velar por su cumplimiento y evitar los excesos que pudieran cometerse en las haciendas. Pero no fueron autorizados a entrar en ellas, según el Bando paralelo que emitió el capitán general con las “Instrucciones de Pedáneos”, en Lucena 2005, 257.

⁵⁶ Cowling 2013. Piqueras 2011. García 2003. Bernard 2001. Klein 2008.

⁵⁷ Núñez 2009, 136. Entre los semovientes se incluía a los esclavos y al ganado.

Robes, su esclava Caridad era, parafraseando a Digna Castañeda, una mera mercancía que tenía un valor determinado y diversos usos destinados a crearle riqueza⁵⁸.

Los hechos ocurrieron en abril de 1864, en las Chanzonetas, barrio de la ciudad de Trinidad. Su esplendor económico estuvo vinculado a la industria azucarera desarrollada en el Valle de los Ingenios, pero para entonces, el territorio había pasado a ser el menos poblado y próspero del centro de la isla. La ciudad y sus zonas rurales contaban con una población de 37.509 habitantes; el 52 % de color y más de la mitad de estos últimos, esclavizados. Las vecinas Cienfuegos (54.034) y Sancti Spiritus (45.707) la superaban en unos cuantos miles de habitantes, en gran medida gracias al éxodo de importantes capitales y vecinos trinitarios atraídos por sus florecientes economías⁵⁹.

García Robes había comprado la esclava Caridad a sus antiguos dueños, José Quintana y Manuel Pérez, según escritura ante notario del 13 de julio de 1863. Se especificaba que no incluía el derecho a acción “redivitoria ni cuantiminori, por el precio y cantidad de doscientos pesos” que recibieron del comprador, “en dinero efectivo moneda corriente sonante y contados”⁶⁰. La vendieron como esclava doméstica “con todas sus tachas y enfermedades y «padece de enajenación mental»”⁶¹. Es decir, la venta no podía deshacerse, ni se podía exigir compensación alguna por las tachas, vicios o enfermedad de la esclava porque los vendedores no las ocultaron al comprador. Se fijó un 32 % menos del precio medio de un esclavo en el mercado insular, unos 608 pesos⁶². Sin duda, era una depreciación económica de la que García Robes pensaba beneficiarse y que, al mismo tiempo, afectaba a la esclavizada Caridad en su doble condición de mercancía y de ser humano. Era difícil separar la doble condición del esclavo “hombre-máquina”⁶³.

Su padecimiento limitaba el desempeño de las tareas que le encomendaba el amo, como lo demuestran las declaraciones de este y de testigos en el juicio. Ana Orizondo, descrita como la concubina de Joaquín, confirmó que la venta ambulante era una de las ocupaciones de la joven esclavizada y que en varias ocasiones fue castigada “por no presentar bien las cuentas de las ventas que hacía en la calle”⁶⁴. Era habitual que el mal desempeño de las tareas asignadas fuera causa suficiente para que los amos propinaran crueles castigos con el fin de “corregir” a sus esclavos, incluso a aquellos con determinadas discapacidades o “tachas” como la que afectaba a Caridad⁶⁵. Por ejemplo, la esclava Tomasa falleció pocas semanas después de recibir unos golpes propinados por su amo, Juan de Arciniegas, quién la castigó porque “se le mandaba por leña, a hilar o desempeñar cualquier otro oficio y se quedaba dormida o rutinariamente solía ausentarse, puesto que tenía la costum-

⁵⁸ Castañeda 2008, 340.

⁵⁹ *Noticias estadísticas...* 1864.

⁶⁰ *Venta Real*, Trinidad, 13 de julio de 1863, Archivo Histórico Municipal de Trinidad (AHT), Escribanía Ramírez Barroso. La acción *redhibitoria* y la *quantum minoris*, eran acciones edilicias nacidas en el derecho romano para proteger de los posibles vicios ocultos a quienes compraban “semovientes” en los mercados públicos —esclavos y animales—. Finalmente, terminaron aplicándose a toda clase de bienes. La primera (*redhibitoria*) consiste en solicitar la rescisión del contrato con la devolución de lo pagado. Además, si se probaba que el comprador conocía los vicios o defectos ocultos y no los manifestaba, el comprador podía solicitar una indemnización por daños y perjuicios. La segunda (*quantum minoris*), en solicitar una rebaja proporcional del precio de la cosa adquirida a juicio de peritos. Núñez 2009. Verda 2009.

⁶¹ *Venta Real*, Trinidad, 13 de julio de 1863, AHT, Escribanía Ramírez Barroso.

⁶² En Cuba, para mediados de la década de 1860, los precios de los esclavos fueron bastante inestables, aunque similares para toda la isla. En el periodo comprendido entre 1864 y 1867 el mercado habanero los situaba entre los 721 y los 560 pesos. Bergad *et al.* 1995, 93.

⁶³ Moreno 1978.

⁶⁴ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31,

⁶⁵ Joda 2016.

bre de ir al camino real a apreciar los hombres”. Se formó causa contra Arciniegas en la ciudad de Girón, pero no fue juzgado por homicidio, solo se le condenó a pagar “una multa de cincuenta pesos por haber tenido el reproable impulso de castigar a su esclava estando ella enferma”⁶⁶.

Ciertamente, las equivocaciones de Caridad eran frecuentes y afectaban la economía de su amo, ya que lejos de generar los beneficios esperados, le acarrearón pérdidas. Ello explica el interés de Joaquín en deshacerse de ella, pero no justifica las tentativas de dolo como demuestran los intentos de venta en la vecina Sancti Spiritus; ocultando su padecimiento pretendía recuperar la inversión realizada y también obtener un beneficio. Así lo reconocían los magistrados de la Audiencia Pretorial, quienes evidenciaron “el empeño de Robes en vender como sana una sierva que por doscientos pesos había comprado en la inteligencia de que padecía de enajenación mental”⁶⁷. Consideraban que su “mala fe y temeridad” añadían agravantes a su causa.

Los intentos de venta fuera de Trinidad revelan que Caridad era conocida en su entorno urbano. Se trataba de alguien que diariamente transitaba las calles de una pequeña ciudad de apenas 17.136 habitantes, de ellos 2.041 eran esclavos (12 %)⁶⁸. Teniendo en cuenta lo anterior, así como las declaraciones de los síndicos y demás testigos cabe preguntarse si tales hechos se pudieron evitar y si Caridad fue víctima de un trato discriminatorio por su padecimiento. Los testimonios que se analizan a continuación sugieren que ambas respuestas son afirmativas.

Una de las declarantes fue la “parda” también nombrada Caridad, antigua esclava de Joaquín⁶⁹. Testificó que, al igual que la fallecida, fue víctima de la sevicia de su antiguo amo, quien “abusó de su virginidad”, además de imponerle fuertes castigos y alimentarla escasamente⁷⁰. Su comparecencia en el juicio demostraba su capacidad como sujeto activo frente a la justicia colonial, ya que declaraba en primera persona contra su antiguo amo en calidad de testigo⁷¹. Su declaración fue importante a la hora de emitir la sentencia, ya que en la documentación se aclara que su testimonio, corroborado por el síndico, “permite presumir que es habitual en el procesado el abuso de las facultades dominicas”⁷². También demostraba conocimiento de las herramientas legales que tenía a su alcance para reclamar sus derechos, en especial a cambiar de amo y exigir ser tratada con humanidad. Previamente había denunciado a su amo ante el síndico Fernando Echemendía; decisión que le valió una reprimenda por parte de aquel, atándola a una escalera y azotándola con crueldad.

La estrategia de García Robes fue negar que castigara a su exesclava. Afirmó que la acusación ante el síndico no tuvo por objeto denunciar los castigos y el trato que le daba, ya que lo que pretendía era cambiar voluntariamente de dueño. Argumento que quedó desmentido por el testimonio de Echemendía, quien añadió que finalmente logró convencer a García Robes para que la vendiera⁷³.

⁶⁶ Pita 2013, 125-126. La mayor parte de los testigos sostenían que la muerte de Tomasa fue debida a la paliza que le propinó su amo, otros la achacaban a la lepra y al mal de bubas. Aunque un fiscal propuso el examen del cuerpo de la víctima, la solicitud fue desestimada.

⁶⁷ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

⁶⁸ *Noticias estadísticas...* 1864.

⁶⁹ Para evitar confusiones, nos referiremos a ella como la “parda Caridad”.

⁷⁰ Son abundantes las referencias sobre los maltratos que recibieron las mujeres esclavizadas por parte de sus amos y capataces. Entre los abusos físicos, fueron muy habituales las vejaciones sexuales que, en no pocos casos, terminaron generando respuestas diversas, tales como el aborto, el suicidio y el homicidio, incluido el infanticidio o parricidio. Araujo 2017. Barcia 2003. García 2011. Reis 1989.

⁷¹ Sobre la capacidad jurídica del esclavo, Fuente 2004. Amores 2009.

⁷² *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

⁷³ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

El testimonio de la ya citada Ana Orizondo también demostró que la crueldad con la que Joaquín trataba a sus esclavas era habitual. Declaró que cinco o seis días antes de la muerte de Caridad le propinó “varios cuerazos”, al no poder venderla porque argumentaba que “se fingía loca”⁷⁴. El hecho fue corroborado por varios vecinos, que aseguraron haber escuchado los agudos lamentos de Caridad en la madrugada del 16 de abril, cuatro días antes de su fallecimiento. Uno de ellos declaró haber pedido a García Robes que no la maltratase más, a lo que este respondió “que nada tenía que ver con eso”. Otro expuso que en una ocasión vio cómo mientras se tomaba una cerveza, propinó un golpe a su esclava con tal fuerza que la dejó “un gran rato como privada”⁷⁵. Llama la atención el que, a pesar de que los vecinos no eran ajenos al infierno en el que vivía Caridad, ninguno fue capaz de denunciar a su amo. Algo que contrasta con la afirmación de este que decía ser víctima de las envidias y confabulaciones de sus convecinos, así como con las denuncias y quejas que se presentaron en otras regiones de la isla. Sirva de ejemplo la parda María Ignacia Ayala, quien expuso al comisario de barrio de las Ursulinas, en La Habana, que “en una bodega inmediata a su casa se castigaba cruelmente a un negro y que el escándalo con que se hacía no se podía tolerar, pues era inhumano”⁷⁶.

Otras denuncias dieron a conocer las crueldades que tenían lugar en los entornos de las haciendas y plantaciones. Un “observador humanitario” denunció ante el capitán general Serrano, en julio de 1862, los crueles castigos que daba Esteban Santa Cruz de Oviedo a los esclavos del cafetal irónicamente llamado “Suerte”⁷⁷. Acusaciones también anónimas llevaron al teniente gobernador de Cárdenas a enviar a prisión a Pablo Hernández, residente en Matanzas y propietario del ingenio San Fernando, por los crueles e incesantes castigos que terminaron provocando la muerte de varios de sus esclavos, algunos de los cuales se suicidaron para escapar del continuo “estallido del cuero sobre las nalgas”⁷⁸.

Sin duda, una pieza clave en este caso era el síndico. Generalmente esta figura recayó en personas cercanas a los intereses de los propietarios de esclavos, por lo que su función de defensor de estos últimos siempre fue cuestionada⁷⁹. Sin embargo, actuaciones como la de Echemendía demuestran que no siempre fue así. Su implicación en la resolución de la demanda de la “parda Caridad” contrasta, y mucho, con la de su homólogo Gabriel Suárez del Villar, como se verá más adelante. Echemendía estaba vinculado a intereses esclavistas; pertenecía a una familia propietaria de ingenios en Trinidad y Sancti Spiritus. Aunque compartía intereses económicos con la sacarocracia del territorio, sus años de estudios en Europa —licenciado en derecho Civil y Canónico— parecen haber influido en sus ideas más progresistas sobre la esclavitud y, en especial, partidarias de un trato más humano para con los esclavos. Sirva de ejemplo el trato que dio a su esclavo doméstico Ambrosio Echemendía, alias Máximo Hero de Neiba, quien se convirtió en uno de los poetas esclavos del siglo XIX, autor del libro *Murmurios del Táyaba*. Fernando Echemendía fue su preceptor, incentivándolo e introduciéndolo en las tertulias literarias de la ciudad⁸⁰.

⁷⁴ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

⁷⁵ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

⁷⁶ García 2003, 152.

⁷⁷ García 2003, 163-164.

⁷⁸ García 2003, 164. La sentencia del proceso no se encontró.

⁷⁹ Varella 2011, 119. Madden 1964.

⁸⁰ Lo envió a la escuela de niños de color de José Carreras, donde superó todas las materias con éxito. Viendo las dotes de Ambrosio para la poesía lo alentó a improvisar y lo introdujo en las tertulias literarias celebradas en las casas de las familias más ilustradas de la ciudad. En ellas conoció a los poetas y sus obras, así como a directores de diversos periódicos en los que publicó sus versos. Fraga 2008, 50.

Muy diferente fue la actitud del otro síndico llamado a declarar, Suárez del Villar. También formaba parte de la élite económica del territorio vinculada a las haciendas y a la esclavitud, aunque con marcadas diferencias morales con relación al trato de los esclavos. Con posiciones mucho más conservadoras, fue un claro defensor de la esclavitud y del régimen colonial que la sustentaba⁸¹. Fue quién atendió las quejas de la difunta Caridad contra su amo por el mal trato que recibía. A diferencia de Echemendía, se limitó a recomendar a García Robes “que no la castigara”, a pesar de los antecedentes de sevicia que existían. La pregunta parece obligada, ¿por qué no tuvo en cuenta las denuncias previas?, ¿las desconocía?

Resulta improbable que pudiera tratarse de desconocimiento. Era un personaje público que participaba activamente en la vida política y administrativa de la ciudad como miembro del ayuntamiento. Como se ha señalado, Trinidad era una ciudad pequeña con 2.041 esclavos, por lo que cuesta creer que los agentes de la justicia y los encargados de brindarles protección desconocieran las denuncias que hubieran presentado contra sus dueños. Tampoco se entendería que no llamaran su atención teniendo en cuenta las bajas cifras de criminalidad del territorio, así como los casos juzgados por delitos cometidos contra las personas, especialmente los de homicidio y sevicia contra los esclavos. En 1862 en Trinidad solo se registraron tres casos de homicidio, mientras que no se constató ninguno vinculado con la sevicia⁸².

Lo cierto es que los acontecimientos colocaban al síndico en el centro de la cuestión, no ya como representante legal de los esclavos en sus litigios contra los amos, sino porque se esperaba que con su mediación fuese capaz de garantizarles su derecho a la vida⁸³. La circular de 18 de septiembre de 1862 del Gobierno Superior Civil de la isla fijaba la responsabilidad del síndico, estableciendo el procedimiento que debía seguir para responder a las quejas presentadas por los esclavos. En el artículo sexto se lee que “Si el síndico estimara por la reclamación civil del esclavo que no existía peligro de sevicia en entregarlo a su dueño, podría hacerlo bajo su responsabilidad. Dicho esclavo permanecería a su disposición hasta que se acordara o resolviera la reclamación”⁸⁴.

Es decir, como síndico, Suárez del Villar tras comprobar los hechos denunciados, tenía la responsabilidad de ofrecer mayor protección a Caridad, sobre todo, teniendo en cuenta las futuras represalias que García Robes pudiera cometer contra ella; algo de lo que poco antes también había sido víctima la “parda Caridad”. Además, el último artículo de la circular especificaba que el gobierno de la colonia “exigiría daños y perjuicios a quienes incumplieran lo anteriormente dispuesto”⁸⁵. Pero, todo parece indicar que entre los daños no se contemplaban las muertes de los esclavos a manos de sus amos por el proceder imprudente de los síndicos.

La conducta de Suárez del Villar puede considerarse más que imprudente; sobre todo si tenemos en cuenta el artículo décimo sexto del Reglamento publicado en La Habana en 1863, poco antes de que Caridad le solicitara amparo. Especificaba que las sindicaturas debían presentar las quejas de los esclavos contra sus amos, “siempre que llegue a noticia del Síndico algún abuso grave de un amo contra su esclavo, ocurrirá a la autoridad correspondiente para que se ponga pronto remedio”⁸⁶. Todo

⁸¹ Venegas 2006, 68.

⁸² Para el conjunto de la isla fueron 136 y 26 respectivamente. *Noticias estadísticas...* 1864.

⁸³ Sobre las funciones de los síndicos, véase Varella 2011.

⁸⁴ “Circular del gobernador sobre el procedimiento que deben emplear los síndicos cuando atiendan las quejas de los esclavos contra sus amos”, La Habana, 18 de septiembre de 1862, en Lucena, 2005: 335. También en Cano y Zalba 1875, 40-41.

⁸⁵ “Circular del gobernador sobre el procedimiento que deben emplear los síndicos cuando atiendan las quejas de los esclavos contra sus amos”, La Habana, 18 de septiembre de 1862, en Lucena 2005: 335. También en Cano y Zalba 1875, 40-41.

⁸⁶ “Reglamento para las sindicaturas en la presentación de quejas de los esclavos contra sus amos”, La Habana, 28 de enero de 1863, en Lucena 2005, 336. También en Cano y Zalba 1875, 42-46.

parece indicar que para Suárez no existían indicios suficientes de abuso grave, por lo que se basó en el artículo sexto que disponía que,

Cuando las reclamaciones del esclavo no procedan de sevicia, ni entienda el Síndico que pueda ocurrir esta por el hecho de la presentación, deberá entregarlo al dueño, tomando las seguridades que estime prudentes, mientras en actos judiciales o extrajudiciales se ventila el objeto de su reclamación⁸⁷.

En definitiva, el poder civil de la isla aspiraba a que el síndico cumpliera el encargo de justicia y equidad que le confiaban las leyes, las costumbres y el gobierno. Concretamente infundir a los esclavos obediencia y fidelidad para con sus amos y a estos un poco de humanidad, afecto y protección a sus esclavos⁸⁸. La muerte de Caridad confirma que lo segundo no siempre fue posible lograrlo.

CONCLUSIONES

A pesar de que los testimonios presentados eran contundentes y de que las conclusiones de la autopsia revelaban que Caridad había sido víctima de frecuentes y crueles castigos, García Robes consideró exagerada la sentencia dictada por el tribunal de Trinidad el 7 de septiembre de 1864. Apeló a la Audiencia Pretorial de La Habana. Tres meses más tarde —el 14 de diciembre— sus magistrados consideraron que se trataba de un homicidio. Revocaron la primera sentencia, condenándolo a diez años de presidio en África con retención y prohibición absoluta de poseer esclavos, así como al pago de las costas de ambas instancias⁸⁹. Las modificaciones fueron importantes: dos años más de condena, cumplimiento en un presidio norteafricano, Melilla, y cláusula de retención.

Pese a la contundencia de la sentencia, García Robes continuaba aferrado a una actitud que tenía más que ver con su inhumanidad y el inmovilismo ideológico que le mantenía anclado en la creencia de su impunidad. Eso le impedía asimilar los cambios que se estaban produciendo en una sociedad que experimentaba modelos jurídicos de transición desde la esclavitud a regímenes de trabajo libre. Su estrategia consistió en minimizar las consecuencias de su conducta, justificándola con diversos argumentos, que iban desde aspectos escatológicos hasta resaltar el carácter díscolo y violento de su esclava. Cayó en contradicción porque aseguraba que esta se había fugado en reiteradas ocasiones, aunque en otras se abalanzó sobre él “rompiéndole la camisa sin más motivo que el de no querer salir de su poder”⁹⁰. Añadía que, aunque intentó venderla, nunca pudo lograrlo porque se fingía demente para no cambiar de dueño. Pero lo cierto era que Caridad no necesitaba fingir, porque padecía de enajenación mental y su verdugo lo sabía. La sentencia de la audiencia fue contundente, ya que consideraba que “no es lógico ni racional presumir que en ello procediese con deliberada intención, cuando nada la podía alagar al lado del amo, de quien no recibía protección ni auxilio, sino el más inhumano tratamiento”⁹¹.

⁸⁷ “Reglamento para las sindicaturas en la presentación de quejas de los esclavos contra sus amos”, La Habana, 28 de enero de 1863, en Lucena 2005, 336. También en Cano y Zalba 1875, 42-46.

⁸⁸ “Reglamento para las sindicaturas en la presentación de quejas de los esclavos contra sus amos”, La Habana, 28 de enero de 1863, en Lucena 2005, 336. También en Cano y Zalba 1875, 42-46. Lucena 2005, 337. Cano y Zalba 1875, 46.

⁸⁹ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

⁹⁰ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

⁹¹ *Resumen de la causa de Joaquín García Robes*, La Habana, 31 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

En enero de 1868, la Audiencia Pretorial emitió una respuesta negativa a la consulta realizada por el Ministerio Fiscal sobre si debía alzarse o no la cláusula de retención a García Robes. Argumentó que no había cumplido los diez años de condena, no existía constancia de que hubiera prestado servicios extraordinarios, tal como se exigía en el Real Decreto de 18 de enero de 1860, extendido a la isla por el de 13 de noviembre de 1866⁹². Recibía el mismo trato que cientos de delincuentes confinados en los presidios norteafricanos hacia los que se enviaban a aquellos individuos a los que se quería mantener aislados de la sociedad.

La condena de García Robes indica un cambio en la aplicación de la legislación en lo concerniente a la relación amo / esclavo, especialmente al trato que daban los primeros a los segundos. Aunque teóricamente la sevicia estuvo prohibida por la legislación indiana, en la práctica fue tolerada por los magistrados y las autoridades encargadas de impedirla, por lo que continuó aplicándose en el siglo XIX. La elasticidad de su significado favoreció que en algunos casos —aunque de manera creciente— los esclavos recurrieran a ella para ampliar el contenido de sus reclamos ante la justicia. Pero la condena por sevicia también fue utilizada para eludir penas más elevadas, como parece haber sido el caso de la sentencia dictada por la Alcaldía Mayor de Trinidad que no supo o no quiso distinguir entre sevicia y homicidio. Similar actitud explica el papel desempeñado por los síndicos, especialmente por Suárez del Villar, quien pudo haber impedido la muerte de Caridad, pero no lo hizo. No obstante, la decisión de los magistrados de la Audiencia Pretorial de La Habana confirma que se estaban produciendo importantes cambios en las instancias superiores de justicia en la isla en lo que respecta, no ya al trato que dieron los amos a sus esclavos, sino a la existencia misma de la esclavitud.

En efecto, los hechos que condujeron a la causa seguida contra García Robes se produjeron en un contexto atlántico y regional en el que la esclavitud estaba sufriendo importantes transformaciones que conducían irremisiblemente a su desaparición. Varios factores contribuyeron a ello. La presión inglesa contra la trata ilegal, así como la pujante fuerza que fue adquiriendo el antiesclavismo en la metrópoli española en la década de 1860, especialmente a partir del triunfo de los estados del norte en la guerra de Secesión de Estados Unidos, momento en el que el movimiento abolicionista quedó institucionalizado a través de la Sociedad Abolicionista Española.

Ahora bien, las cosas no fueron lineales, ni rápidas, sobre todo por la persistencia de una lucha soterrada entre las distintas autoridades —peninsulares, insulares, locales—, enfrentadas por la defensa de los intereses de los dueños de los ingenios y la necesidad de limitar los excesos contra sus esclavos. Esa tensión se evidencia, sobre todo, en el ámbito urbano. En este sentido puede considerarse a García Robes una especie de chivo expiatorio ante la incapacidad de la justicia para intervenir en el interior de los ingenios. Es evidente que la condena no se dictaba contra un importante hacendado de la región, ni un gran tenedor de esclavos. Sin embargo, el crimen cometido brindaba la oportunidad para enviar un mensaje contundente a quienes se aferraban a la esclavitud y al poder ilimitado que tenían sobre sus esclavos. Para todos ellos, era una sentencia ejemplarizante que mostraba las diferencias entre sevicia y homicidio, al tiempo que señalaba que la crisis del esclavismo entraba en su etapa final, por mucho que hubiera que esperar hasta 1886 para que fuera abolido.

Fuente de financiación: este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Más allá de la esclavitud: sistemas de trabajo forzado y sociedades post-esclavistas en el mundo hispánico”, referencia PID2023-149350NB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Agencia Estatal de Investigación.

⁹² Documento de D. Antonio María del Río. Excmo. de la Cámara de la Real Audiencia Pretorial y de su Sala de Guerra y Marina, La Habana, 24 de enero de 1868, AHN, Ultramar, leg. 4714, exp. 31.

Declaración de conflicto de intereses: el autor declara que no tiene intereses económicos ni relaciones personales que pudieran haber influido en este artículo.

Declaración de contribución de autoría: conceptualización, curación de datos, análisis formal y metodología.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Amores Carredano, Juan Bosco. 2009. "Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820". *Anuario de Estudios Americanos* 66, 1: 79-101.
- Araujo, Ana Lucía. 2017. "El purgatorio negro: historias de dos esclavas que resistieron la esclavitud en el sur profundo de Brasil". *Millars* XLII, 1: 23-47.
- Araya Espinoza, Alejandra. 2006. "El castigo físico: el cuerpo como representación de la persona, un capítulo en la historia de la occidentalización de América, siglo XVI-XVIII". *Historia* 39, 2: 349-367.
- Arre Marfull, Montserrat N. y Karrizzia A. Moraga Rodríguez. 2009. "Litigios por sevicia de negros y mulatos esclavos. Estrategias de «sobrevivencia social» en Chile colonial (s. XVIII)". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. <http://journals.openedition.org/nuevomundo/55954>.
- Bachero Bachero, Juan Luis. 2020. *La neutralización del adversario político. La deportación en la España del siglo XIX*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Barcia Zequeira, María del Carmen. 2003. *La otra familia: parientes, redes y descendencia de los esclavos en Cuba*. La Habana: Casa de las Américas.
- Barcia Zequeira, María del Carmen. 2009. *Mujeres al margen de la historia*. La Habana: Ciencias Sociales.
- Bergad, Laird W., Fe Iglesias García y María del Carmen Barcia. 1995. *The Cuban Slave Market, 1780-1880*. New York: Cambridge University Press.
- Bernard, Carmen. 2001. *Negros, esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*. Madrid: Fundación Histórica Tavera.
- Blackburn, Robin. 2016. "¿Por qué «segunda esclavitud»?" En *Esclavitud y capitalismo histórico en el siglo XIX: Brasil, Cuba y Estados Unidos*, editado por José Antonio Piqueras, 25-64. Santiago de Cuba: Casa del Caribe.
- Cano, Bienvenido y Federico Zalba. 1875. *El libro de los síndicos de Ayuntamiento y de la Juntas Protectoras de libertos. Recopilación de las disposiciones legales a que deben sujetarse los actos de unos y otras*. La Habana: Imprenta del Gobierno y Capitanía General.
- Castañeda Fuertes, Digna. 2008. "La mujer negra esclava en el siglo XIX cubano: su papel en la economía". *Revista Brasileira do Caribe, Goiânia* VIII, 16: 339-361.
- Chaves, María Eugenia. 1998. "La mujer esclava y sus estrategias de libertad en el mundo hispano colonial de fines del siglo XVIII". *Anales* 1: 91-118.
- Chira, Adriana. 2021. "Ampliando los significados de Sevicia: Los reclamos de protección corporal de los esclavos en Santiago de Cuba (1810-1870)". *Páginas: Revista Digital de la Escuela de Historia* 33, 13.
- Código penal para las provincias de Cuba y Puerto Rico y Ley provisional de enjuiciamiento criminal mandado observar por Real Decreto de 23 de mayo de 1879*. 1897. Madrid: Imprenta Nacional.
- Cowling, Camillia. 2013. *Conceiving Freedom. Women of Color, Gender, and the Abolition of Slavery in Havana and Rio de Janeiro*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.
- Crespi, Liliana. 2003. "Cristianismo y esclavitud. Discusiones sobre la evangelización de los esclavos en Hispanoamérica". *Memoria & Sociedad* 15: 133-144.
- Duarte Sepúlveda, Natalia Muriel. 2017. "Sevicia y pleito legal como elementos de Dominación y prácticas de resistencia entre amos y esclavos negros en el Santiago tardocolonial. El caso de la esclava Thadea Aranguéz, 1775-1776". *Revista de historia Social y de las Mentalidades* 17, 2: 9-41.

- Erénchun, Félix. 1857. *Anales de la isla de Cuba, 1856. Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo*. La Habana: Imprenta La Habanera.
- Finch, Aisha K. 2015. *Rethinking Slave Rebellion in Cuba: La Escalera and the Insurgencies of 1841-1844*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.
- Fraga León, Yansert. 2008. *Poetas esclavos en Cuba. El trinitario Ambrosio Echemendía*. Sancti Espíritus: Ediciones Luminaria.
- Franco, Antonio-Filiu. 2011. *Del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*. Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomico.
- Fuente García, Alejandro de la. 2004. "La esclavitud, la ley y la reclamación de derechos en Cuba. Repensando el debate de Tannenbaum". *Debate y perspectivas: cuadernos de historia y ciencias sociales* 4: 37-68.
- García, Gloria. 2003. *La esclavitud desde la esclavitud*. La Habana: Ciencias Sociales.
- García, Gloria. 2011. *Voices of the Enslaved in Nineteenth Century Cuba*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press.
- Ghachem, Malick W. 2011. "Prosecuting Torture: The Strategic Ethics of Slavery in Pre-Revolutionary Saint-Domingue (Haiti)". *Law and History Review* 29, 4: 985-1029. <https://doi.org/10.1017/S0738248011000514>.
- González Undurraga, Carolina. 2006. "Los usos del honor por esclavos y esclavas: del cuerpo injuriado al cuerpo liberado (Chile, 1750-1823)". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Coloquios. <https://doi.org/10.4000/nuevo-mundo.2869>.
- Joda Esteve, Beatriz. 2016. "Esclavas de alma en boca". En *Orden político y gobierno de esclavos. Cuba en la época de la segunda esclavitud y de su legado*, editado por José Antonio Piqueras, 151-175. Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente.
- Klein, Herbert S. 2008. *La esclavitud africana en América Latina y el Caribe*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Levaggi, Abelardo. 1973. "La condición jurídica del esclavo en la época hispánica". *Revista de Historia del Derecho* 1: 83-175.
- Lucena Salmoral, Manuel. 2005. *Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio*. Alcalá de Henares / Murcia: Universidad de Alcalá / Universidad de Murcia.
- Madden, Richard R. 1964. *La Isla de Cuba. Sus recuerdos, rogresos y erspectivas*. La Habana: Consejo Nacional de Cultura.
- Martín Casares, Aurelia. 2011. "Legislation on Free Soil in Nineteenth Century Sapin: The Case of the Slave Rufino and its consequences". *Slavery & Abolition* 32, 3: 461-476.
- Meriño Fuentes, M. de los Ángeles y Aisnara Perera Díaz. 2007. *Matrimonio y familia en el ingenio: una utopía posible. La Habana (1825-1886)*. La Habana: Editorial Unicornio.
- Moreno Fraginals, Manuel. 1978. *El Ingenio: complejo económico social ubano del azúcar*. La Habana: Ciencias Sociales.
- Murray, David R. 1980. *Odius commerce Britain, Spain and the abolition of the Cuban slave trade*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Noticias Estadísticas de la Isla de Cuba en 1862*. 1864. La Habana: Imprenta del Gobierno, Capitanía General y Real Hacienda por S.M.
- Novísima Recopilación de las leyes de España mandada formar por el señor Don Carlos IV*. 1993. Edición fac-símil. Libro XII, t. VI. Madrid: Boletín Oficial del Estado,
- Núñez Martí, Amparo. 2021. "Vicios ocultos: desde el derecho romano al Código Civil español". En *Fundamentos Romanísticos del derecho contemporáneo*, editado por Justo García Sánchez, tomo VII, 2441-2458. Madrid: Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-R-2021-70244102458.
- Oudin-Bastide, Caroline. 2008. *Des nègres et des juges. La scandaleuse affaire Spoutourne (1831-1834)*. Paris: Editions Complexes.

- Paquette, Robert L. 1988. *Sugar is made with blood. The conspiracy of La Escalera and the Conflict between Empires over Slavery in Cuba*. Middletown Connecticut: Wesleyan University Press.
- Perera Díaz, Aisnara y M. de los Ángeles Meriño Fuentes. 2015. *Estrategias de libertad: un acercamiento a las acciones legales de los esclavos en Cuba (1762-1872)*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Piqueras, José Antonio. 2011. *La esclavitud en las Españas. Un lazo transatlántico*. Madrid: Catarata.
- Pita Pico, Roger. 2013. “El trato a los negros y mulatos esclavos en el nororiente del Nuevo Reino de granada durante el siglo XVIII. Testimonios de castigos y abusos”. *Bibliographica americana. Revista interdisciplinaria de estudios coloniales* 9: 110-133.
- Proctor, Frank Trey. 2015. “An «Imponderable Servitude»: Slave versus Master Litigation for Cruelty (Maltrato or Sevicia) in Late Eighteenth-century Lima, Peru”. *Journal of Social History* 48, 3: 662-684.
- Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*. 1963 [1726]. Edición facsímil. 3 tomos. Madrid: Gredos.
- Reid-Vazquez, Michelle. 2011. *The Year of the Lash: Free People of Color in Cuba and the Century Atlantic World*. Athens: University of Georgia Press.
- Reis, Joao J. y Eduardo. Silva. 1989. *Negociação e Conflito. Resistencia escrava no Brasil*. Rio de Janeiro: Companhia das Letras.
- Saco, José Antonio. 2006 [1875]. *Historia de la esclavitud*. 6 vols. La Habana: Imagen Contemporánea.
- Sanjurjo, Jesús. 2003. *Con la sangre de nuestros hermanos. Historia del abolicionismo y del fin del comercio de esclavos en el imperio español, 1800-1870*. Granada: Editorial Comares.
- Sanz Delgado, Enrique. 2006. *Regresar antes: Los beneficios penitenciarios*. Premio Nacional Victoria Kent. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
- Schmieder, Ulrike. 2017. “Les sévices commis par la famille Desgrottes, histoires de maltraitance d’esclaves et de leur résistance à la Martinique”. *Millars* XLII, 1: 193-217.
- Tardieu, Jean-Pierre. 1994. “La actitud de la iglesia ante la población negra en el Perú”. *Revista peruana de historia eclesiástica* 3: 219-234.
- Tomás y Valiente, Francisco. 1973. *La tortura en España*. Barcelona: Ariel.
- Tomich, Dale. 2003. “The Wealth of Empire: Francisco Arango y Parreño, Political Economy, and the Second Slavery in Cuba”. *Comparative Studies in Society and History* 45, 1: 4-28.
- Varela, Claudia. 2011. “El canal administrativo de los conflictos entre esclavos y amos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba”. *Revista de Indias* LXXI, 251: 109-136. <https://doi.org/10.3989/revindias.2011.005>.
- Venegas Delgado, Hernán. 2006. *Trinidad de Cuba: corsarios, azúcar y revolución en el Caribe*. La Habana: Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan Marinello.
- Verda y Beamonte, José Ramón de. 2009. *Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edilicias*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Vito, Christian G. de. 2022. “Castigos paternalistas. Esclavos, amos y Estado en la Audiencia de Quito y en el Ecuador, 1730-1851”. *Población y Sociedad* 29, 1: 4-25.
- Zamora y Coronado, José María. 1846. *Biblioteca de Legislación Ultramarina en forma de diccionario alfabético*. 6 tomos. Madrid: Imprenta de J. Martín Alegría.
- Zerolo, Elías et al. 1895. *Diccionario enciclopédico de la Lengua Castellana*. Paris: Garnier Hermanos.
- Zúñiga Crespo, Javier. 2023. “Esclavitud, corrupción y poder en Cuba; los casos Navascués y Argüelles (1863-1864)”. *Anuario de Estudios Americanos* 80, 2: 687-716.